



# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 8 ocho de diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

**VISTO** para resolver el expediente **2042/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX** en contra de la Directora de la Escuela Primaria “XXXXXX” del municipio de Manuel Doblado, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Delegación Regional VI de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 9 fracción I, 88 fracción VI, inciso d), y 92 fracciones I, II, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

### SUMARIO

La quejosa señaló que la Directora omitió atender el interés superior de la niñez en agravio de NN-01, quien se encuentra en situación de discapacidad, al no gestionar adecuadamente la no utilización del uniforme escolar completo, impedirle el ingreso a la Primaria y no atender las condiciones que perjudicaban su aprovechamiento académico.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución–Organismo público–Normatividad–Personas	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Escuela Primaria “XXXXXX” del municipio de Manuel Doblado, Guanajuato.	Primaria
Centro de Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón del municipio de Irapuato, Guanajuato.	CRIT
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Directora de la escuela primaria “XXXXXX” del municipio de Manuel Doblado, Guanajuato.	Directora

### PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Adolescentes del Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución el nombre de la persona menor de edad que interviene en los hechos narrados, adjuntando a la presente un anexo único en el que se indica su nombre y las siglas que les fueron asignadas.

## ANTECEDENTES

[...]

## CONSIDERACIONES

[...]

### CUARTA. Caso concreto.

La quejosa manifestó que NN-01, es una persona menor de edad en situación de discapacidad que usa silla de ruedas y tiene “el síndrome Arnold Chiari Tipo II”,<sup>2</sup> lo que –entre otras circunstancias– le provoca alteraciones de sensibilidad, así como en la regulación de su temperatura corporal.<sup>3</sup>

Expresó que, desde marzo de 2024 dos mil veinticuatro, solicitó a la Directora, **María de Jesús Caudillo Zaragoza**, que NN-01 no usara el chaleco del uniforme, a lo cual accedió verbalmente; sin embargo, dijo que en la entrada de la Primaria, la maestra de turno siguió diciendo que NN-01 no podía entrar sin el chaleco.<sup>4</sup>

Al expresarle lo sucedido a la Directora, la quejosa dijo que aquella le mencionó que NN-01 debía usar el uniforme completo durante la entrada y la salida, pero se lo podía quitar durante las clases, esto –dijo– para no ocasionar problemas con los padres de familia.

No obstante lo anterior, la quejosa señaló que se enteró por medio de un compañero de NN-01 que éste se quedaba dormido en clases y no le permitían quitarse el chaleco, destacando que esa información nunca le fue trasmisida por personal de la Primaria, por lo que llevó a NN-01 a la Primaria sin chaleco durante el resto del año escolar.

Continúo diciendo que al inicio del ciclo 2024-2025, dio a conocer a la nueva maestra de NN-01 un informe de habilidades que le otorgó el CRIT para su mejor inclusión. Sin embargo, el 23 veintitrés de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, la maestra le llamó –por indicaciones de la Directora– para que le llevara el chaleco a NN-01, por lo que, al acudir a la escuela, le informó a ésta última que NN-01 presentaba problemas de irritabilidad, bajo rendimiento escolar y, además, que le había dicho que en el ciclo escolar pasado la maestra “se la pasaba presionándolo para que no se quitara el chaleco o se lo pusiera”, y que “no veía lo escrito en el pintaron porque por su silla de ruedas lo mantenían en las orillas” (sic), sin que hiciera algo al respecto.<sup>5</sup>

Aunado a lo anterior, la quejosa expuso que el 25 veinticinco de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, estando a cinco metros de llegar a la Primaria, las maestras le cerraron la puerta; lo que a su juicio es una muestra de que en ese centro educativo no hay tolerancia para las personas en situación de discapacidad, pues además decían cosas como “siempre llegan tarde, levántese más temprano, llevan toda la semana llegando tarde”.<sup>6</sup>

<sup>2</sup> “La malformación de Chiari (MC) es una enfermedad rara congénita, que consiste en una alteración anatómica de la base del cráneo, en la que se produce herniación del cerebelo y tronco del encéfalo a través del foramen magnum hasta el canal cervical”, extraído de XXXXX, et al (2024). Malformación de Arnold Chiari, en Pediatría Atención Primaria, 26 (101), páginas 59 a 63. Consultable en : <https://dx.doi.org/10.60147/0fd48905>.

<sup>3</sup> Foja 2.

<sup>4</sup> Foja 2 reverso.

<sup>5</sup> Foja 3.

<sup>6</sup> Foja 3.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Finalmente, la quejosa describió que el 26 veintiséis de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, platicó con la Directora para aclarar diversos puntos. Entre ellos, le informó que el estado de salud de NN-01 era bueno y que los problemas de aprovechamiento de éste derivaron de su falta de empatía con la discapacidad, por lo que le pidió nuevamente que informara a sus maestros sobre la autorización de no llevar el chaleco del uniforme y la tolerancia a la hora de entrada, pues se requiere inclusión ante la discapacidad en todos los aspectos, señalando que la Directora le contestó que así lo haría y que se le exigiría más a NN-01 en clases.<sup>7</sup>

Ese día fue el último de NN-01 en la Primaria, pues debido a su situación se encuentra en permanente rehabilitación, asistiendo al CRIT, y a otro plantel educativo.<sup>8</sup>

Al respecto, al rendir su informe, la Directora negó que los hechos ocurrieron como lo relató la quejosa y precisó que era falso que no se permitiera a NN-01 quitarse el suéter o chaleco; señaló que las ocasiones en que solicitó que éste se presentara sin uniforme completo se le autorizó sin impedimento alguno.<sup>9</sup>

En lo particular, respecto a que NN-01 se quedaba dormido en clases, explicó que la maestra del grupo llamó a la quejosa para notificarle la situación, quien le mencionó que NN-01 estaba enfermo y no había podido dormir. Sin embargo, NN-01 manifestó que tenía sueño porque había visitado a unos familiares y, en otra ocasión, porque había ido a La Piedad, por lo que sí se le informó la situación a la quejosa.<sup>10</sup>

Adicionalmente, la Directora mencionó que NN-01 se ubicó para tomar sus clases en la entrada del aula, ya que es un salón regular, con 39 treinta y nueve alumnos y, de otra manera, se reduce la movilidad en el mismo. A pesar de ello, dijo que NN-01 tenía una perfecta visión del pizarrón, ya que nada la obstaculizaba, por lo que esto no era el motivo para incumplir con sus trabajos.

Respecto de que se le haya cerrado la puerta el 25 veinticinco de septiembre cuando se encontraba a cinco metros de entrar, señaló que ese hecho era falso, pues ella siempre recibió a los niños y no sucedió lo reseñado por la quejosa, ya que de estar a esa distancia la habría visto y se le hubiera permitido ingresar o, en su defecto, podría haberse comunicado a la escuela para que se le permitiera el acceso como se hace de forma regular, lo cual no sucedió.<sup>11</sup>

Finalmente, en torno a los hechos del 26 veintiséis de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, puntualizó que la quejosa –de forma molesta y grosera– le dijo que ya había hablado con ella respecto del uso del chaleco, reiterándole la Directora que NN-01 podía presentarse sin chaleco a la Primaria y, además, la invitó para que apoyara a NN-01 con sus tareas en casa pues no trabajaba en clase, diciéndole que cuando incorporó a NN-01 a la Primaria le comentó que tenía discapacidad motriz no intelectual, por lo que se le exigía como a cualquier alumno, confirmando que la quejosa dio de baja a NN-01 de la Primaria.<sup>12</sup>

Al respecto, al conocer el sentido del informe rendido por la autoridad, la quejosa señaló no estar de acuerdo con el mismo pues reiteró que NN-01 sí fue obligado a portar el chaleco del uniforme en repetidas ocasiones y que por esa razón se dormía en clase ya que se desajustaba su temperatura corporal, sin que le hubieran notificado desde la Primaria de esa somnolencia;

<sup>7</sup> Foja 3 reverso.

<sup>8</sup> Fojas 3 reverso y 56.

<sup>9</sup> Foja 47.

<sup>10</sup> Foja 48.

<sup>11</sup> Foja 49.

<sup>12</sup> Fojas 49 y 52.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

además, mencionó que llamó a la Directora para avisarle que la dejaran pasar, pero no se lo permitían hasta que se iban todas las mamás, siendo la docente “XXXXX”, quien les gritaba que siempre llegaban tarde. Aunado a lo anterior, dijo que NN-01 había sido diagnosticado con hipermetropía, por lo que no podía ver bien de lejos ni de cerca, lo que le hacía ser una persona menor de edad inquieta y que atravesara por una depresión provocada por el entorno escolar.<sup>13</sup>

Sobre los hechos descritos, obra dentro del expediente de queja un escrito elaborado por la docente de grupo XXXXX, anexo al informe rendido por la Directora, con el cual mencionó que a NN-01 se le permitió asistir sin chaleco y posteriormente, en tiempo de calor, con un short deportivo. También, señaló que se notificó personalmente a la quejosa sobre la somnolencia de NN-01 en clase, a lo que la persona menor de edad mencionó que se debía a desvelos producto de visitas familiares a un rancho y a eventos sociales, como una boda en La Piedad, mientras que la quejosa expresó que NN-01 se encontraba algo enfermo y no había dormido bien o se acostaba más tarde.<sup>14</sup>

Asimismo, se dispone del documento denominado “FICHA DESCRIPTIVA DEL ALUMN@” elaborado por la Directora y la docente de grupo, sin fecha de realización, en el que se señala en el apartado “ASISTENCIA DEL ALUMN@” qué NN-01 faltó frecuentemente a clase porque es una persona menor de edad con discapacidad y asistía a tratamiento especial, recomendándose a sus padres cuidar su asistencia diaria para mayor avance, así como los tiempos de llegada a la escuela, evitando llegar tarde a clases.<sup>15</sup>

Al respecto, la quejosa aportó copia del documento “CARNET PARA MI BIENESTAR. PROGRAMA DE APOYO DE REHABILITACIÓN E INCLUSIÓN PARA EL BIENESTAR”, así como del “CARNET DE CITAS Y ASISTENCIAS AL SERVICIO MÉDICO DE ESPECIALIDAD EN EL HOSPITAL REGIONAL DEL ISSSTE EN LEÓN, GUANAJUATO” con los que justificó inasistencias de NN-01 a la Primaria por estar en sesiones de rehabilitación o de atención médica y evidenció el registro contradictorio del pase de lista de la docente de grupo en fechas en que el NN-01 acudió a recibir atención.<sup>16</sup>

A partir de lo señalado por la quejosa e informado por la Directora, corresponde analizar si ésta fue consistente con su obligación constitucional y convencional de garantizar adecuadamente el derecho de NN-01, como una persona menor de edad en situación de discapacidad a una educación sin discriminación, sobre la base de la igualdad de oportunidades, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,<sup>17</sup> en el sentido de haber realizado los ajustes razonables pertinentes en función

<sup>13</sup> Foja 56. La quejosa presentó copia simple del documento denominado “SOLICITUD DE CONTRAREFERENCIA” fechado el 21 veintiuno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, expedido por un médico especialista adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que se señala el resultado de la valoración efectuada a NN-01: “...QUIEN SE DIAGNOSTICA CON UN EPISODIO DEPRESIVO MODERADO...” (foja 57).

<sup>14</sup> Foja 35.

<sup>15</sup> Fojas 40 a 42.

<sup>16</sup> Fojas 90 a 126 y 127 a 137. Por ejemplo, de acuerdo con las listas presentadas como anexo al informe de la Directora, NN-01 asistió a clase el día 22 veintidós de noviembre 2023 dos mil veintitrés. Ese día, de conformidad con su carnet, acudió al CRIT.

<sup>17</sup> Artículo 24. “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre. 2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión”.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

de sus necesidades, o si, por el contrario, fue omisa en retirar obstáculos estructurales para el ejercicio del derecho a la educación.<sup>18</sup>

Bajo este orden de ideas, la Directora confesó en su informe que “...en las dos ocasiones que la mamá solicita que el (NN-01) se presente sin el uniforme completo se le autorizó sin ningún impedimento...”,<sup>19</sup> y paralelamente expresó que la quejosa “... no notificó ni a la maestra ni a mí de su llegada tarde y que estaba afuera, pues se le hubiera permitido el acceso como lo hacemos de forma regular” (sic).<sup>20</sup>

Lo anterior supone una aproximación sesgada a la problemática por parte de la autoridad, pues no correspondía a ésta “autorizar” que NN-01 no utilizara el uniforme completo, ni “permitir el acceso” sino que –atendiendo a la situación de discapacidad de la persona menor de edad– tenía el deber de realizar las modificaciones institucionales necesarias, mediante el ejercicio de sus funciones de dirección y coordinación dentro de la Primaria, para que el servicio educativo se prestara sobre una base de igualdad para NN-01.

Esto quiere decir que la Directora estaba obligada a señalar con claridad y transmitir efectivamente al personal de la Primaria, incluida la docente del grupo de NN-01, cuáles eran las estrategias a implementar y las medidas específicas que se debían adoptar para garantizar el derecho a la educación inclusiva de NN-01, tanto respecto del uso del uniforme, como sobre su acceso al plantel educativo, lo cual no quedó acreditado fehacientemente con las pruebas aportadas en el presente expediente, pues no se brindó evidencia de alguna comunicación institucional en la que se diera cuenta de las acciones específicas para salvaguardar adecuadamente su derecho a la educación en un plano de igualdad.

Al respecto, si bien la Directora mencionó haber realizado modificaciones a la infraestructura del plantel para la movilidad de NN-01,<sup>21</sup> resultaba igualmente necesario ofrecer una respuesta organizacional ante las necesidades de la persona menor de edad y su familia.

Sobre esto, resulta aplicable el criterio esgrimido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO NO SÓLO DEMANDA IGUALDAD, SINO TAMBIÉN EQUIDAD EN EL ENTORNO EDUCATIVO”, en el que se detalla que ese derecho exige equidad en el tratamiento y acceso a la educación para todas las infancias, lo que supone la obligación estatal de asegurar que las circunstancias personales o sociales no sean obstáculos que impidan acceder a la educación, para lo cual, la educación inclusiva debe ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje.<sup>22</sup>

La falta de ajustes razonables institucionales específicos se vio reflejado en el punto de queja según el cual no se le informó a la madre de NN-01 sobre la somnolencia que la persona menor de edad presentó en clase, pues si bien la Directora acompañó como prueba un escrito de la docente de grupo, XXXXX, en el que mencionó que ella informó a la quejosa sobre dicha situación (lo cual fue nuevamente negado por la quejosa al conocer el sentido del informe), lo cierto es que no se dispone de ninguna constancia institucional escrita en la que conste la notificación de ese hecho a la quejosa, ni el reporte de esa incidencia a la Directora, lo que - considerando la situación de vulnerabilidad interseccional de NN-01- debió realizarse con la

<sup>18</sup> Por ajustes razonables se entiende, siguiendo la Convención, las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

<sup>19</sup> Foja 47.

<sup>20</sup> Foja 49.

<sup>21</sup> Foja 51.

<sup>22</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019246>.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

finalidad de proteger adecuadamente su derecho a la educación en condiciones de igualdad y de evidenciar las actuaciones institucionales para nivelar las desventajas que vivió NN-01.

De este modo, con su respuesta, la autoridad señalada permitió observar que no documentó el seguimiento de una metodología específica con perspectiva de discapacidad, que le permitiera evaluar las necesidades particulares de NN-01 y las acciones para lograr la igualdad y la no discriminación, a fin de permitir su plena inclusión en el entorno educativo.<sup>23</sup>

Con ello, quedó acreditado que la autoridad no visualizó bajo una perspectiva de discapacidad la situación especial de NN-01, quien por su condición se encontró en una posición que exigía un deber reforzado a cargo de la Directora, para garantizar su derecho a la educación, sin discriminación, y por lo tanto no se consideró el interés superior de la niñez en su acceso a la educación inclusiva.

En razón de lo expuesto, **María de Jesús Caudillo Zaragoza** omitió salvaguardar los derechos humanos de NN-01, incumpliendo con lo previsto en los artículos 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su apartado 1 establece su derecho a la educación, así como 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que reconoce la obligación estatal de asegurar un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida.

## QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, **María de Jesús Caudillo Zaragoza** omitió salvaguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes a recibir educación inclusiva, en agravio de NN-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a NN-01 y de víctima indirecta a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

## SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>24</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe

<sup>23</sup> Ver la jurisprudencia de rubro “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. METODOLOGÍA QUE DEBEN SEGUIR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA ESTABLECER AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PARA SU PLENA INCLUSIÓN EFECTIVA EN CUALQUIER ÁMBITO”, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027395>.

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto "reparación integral" tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>25</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>26</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

## Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracciones I y V, y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

## Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>26</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 diecisésí de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por **María de Jesús Caudillo Zaragoza**; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

## Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a **María de Jesús Caudillo Zaragoza** e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a **María de Jesús Caudillo Zaragoza** sobre temas de derechos humanos, con énfasis en los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad a la educación inclusiva, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente, particularmente de la Primaria; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la formación, capacitación y profesionalización de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Delegación Regional VI de la Secretaría de Educación de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

## RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

**PRIMERO.** Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

